Tribunal Supremo Electoral

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS. Guatemala, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Se trae a la vista para resolver la resolución número cero uno guion dos mil veintitrés (R-01-2023), proferida por la Subdelegación Municipal del Registro de Ciudadanos de Ocos, departamento de San Marcos, el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, en la que resolvió procedente la inscripción del comité cívico electoral **COMITÉ CÍVICO LA PLANTÍA con siglas C.C.L.P.**

CONSIDERANDO

-I-

Que con fecha veintitrés de marzo del año en curso, el comité cívico electoral **COMITÉ CÍVICO LA PLANTÍA con siglas C.C.L.P.**, a través de su Representante Legal Gaudy Soriani de León Maldonado de Hernández, presentó de forma física el expediente para la inscripción de candidatura para la Corporación Municipal de Ocos, departamento de San Marcos ante la Subelegación Municipal del Registro de Ciudadanos de Ocos, departamento de San Marcos, la que, el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, resolvió con lugar la candidatura indicada; así como, de su Junta Directiva.

-II-

Que el artículo 155 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que el Registro de Ciudadanos tiene a su cargo las siguientes funciones: "... *e) Inscribir a los ciudadanos a cargos de elección popular...*". Asimismo, este cuerpo normativo en su artículo 157, inciso h), regula que es atribución del Director del Registro de Ciudadanos: "... *Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas...*"

Con el objeto principal de adaptar y hacer coherente el interés general sobre el interés particular y que el mismo sea congruente con el ordenamiento jurídico; y en virtud del estado que guardan los autos, siendo tarea de este Registro analizar, examinar, calificar y valorar en cada caso particular, con el propósito de privilegiar la concurrencia de los valores enunciados constitucionalmente para quienes aspiren a desempeñarse en el ejercicio de la función pública, es preciso señalar que en el ámbito jurídico guatemalteco, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos, sean estos electivos o no, se encuentra garantizado como un derecho eminentemente político por el Texto Supremo; para el efecto, el artículo 136, literal d), de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos; sin embargo, la Asamblea Nacional Constituyente también añadió, en complemento de la norma citada, la previsión regulada en el artículo 113 del Texto Constitucional que regula: "... *Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez...*". La concatenación de los preceptos constitucionales anteriores, permite inferir que la operatividad del derecho aludido viabiliza a los ciudadanos acceder a la función pública, cuestión en la que, por su propia naturaleza, adquiere especial relevancia el cumplimiento por quien pretende optar al ejercicio del cargo o empleo público de los requisitos habilitantes para el efecto, los cuales, en primer orden, se encuentran delimitados por la ley fundamental y desarrollados, seguidamente, en normas de rango constitucional y ordinario.

Dentro del expediente tres mil cuatrocientos veintidós guion dos mil diecinueve (3422-2019), la Corte de Constitucionalidad el catorce de mayo de dos mil veinte, en cuanto a la previsión establecida en el artículo 113 del texto constitucional

indicó: "… *En relación al mérito de honradez, esta Corte ha considerado que el mismo constituye un requisito indispensable que deben llenar los ciudadanos que aspiran a ocupar algún cargo público de alta jerarquía, con el objeto de que los aspirantes a tal dignidad sean personas que de acuerdo a su comportamiento personal y profesional, tengan una conducta (manifestada en la voluntad de sus actos) que busque y procure la correcta interpretación de las normas o leyes sociales y jurídicas y, con ello, se evidencie su inclinación a la debida aplicación a lo justo o la justicia, lo que es bueno, lo que podría darles un determinado estado de honor u honorable; y por lo contrario, excluir a aquellas personas que atraídos por una falsa apariencia de justicia (o de lo bueno), su actuación tergiverse o altere las cosas para obtener un resultado contrario o prohibido por las leyes o las normas sociales y jurídicas. El Diccionario de la Real Academia Española define la honradez como: 'Rectitud de ánimo, Integridad en el obrar'; entendiéndose entonces que una persona honrada es la que actúa en forma proba, justa, recta, con integridad. (…); en relación al mérito de idoneidad, la Real Academia Española lo define como adecuado o apropiado o conveniente, para desempeñar determinados cargos o funciones dentro de una organización, refiriéndose a la aptitud, buena disposición o capacidad que algo o alguien tiene para un fin determinado. Los elementos anteriores, coadyuvan a determinar la honorabilidad de un ciudadano para ejercer un cargo de tan distinguida investidura, representando por este medio a la ciudadanía, por ello, cabe acotar que la honorabilidad, se deriva del vocablo honor, y se relaciona con la percepción de la conducta vinculada a lo bueno, por ende digna y de excelencia, además referido concepto está relacionado directamente con una trayectoria de honradez, rectitud de ánimo e integridad en el obrar, siendo justo e intachable en su conducta, en el cumplimiento de sus funciones y el compromiso mostrado en el desempeño de las mismas, en estricto apego a la ley y a la ética, lo anterior expresado desde el punto de vista objetivo, se refiere a la reputación de la cual una persona goza dentro de la sociedad…*".

Asimismo, la Corte de Constitucionalidad en sentencia del veintiuno de enero de dos mil dieciséis, proferida dentro del expediente tres mil novecientos ochenta y seis guion dos mil quince consideró; "... *la función pública inherente al cargo de Diputado al Congreso de la República es una de las más importantes entre las funciones públicas electivas que existen en el esquema político-jurídico guatemalteco, pues la labor de los diputados coadyuva al mantenimiento del orden institucional idealizado por el legislador constituyente, aunado a que por su medio se concretiza la correcta organización jurídica y política del Estado, (...) en el ejercicio de ese cargo público, al igual en cualquier otro, resulta indispensable contar con una trayectoria intachable, que demuestre rectitud en el ánimo de obrar y que por ende, denote una orientación hacia lo justo, es decir, hacia la justicia, ello con estricto apego a la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes que integran el ordenamiento jurídico guatemalteco, pues el funcionario o empleado público, en el ejercicio de su cargo o empleo debe propender a vislumbrar el beneficio del conglomerado guatemalteco y no realizar acciones antijurídicas que resulten en detrimento del mismo...*". La Honorable Corte de Constitucionalidad en el mismo sentido se pronunció dentro de los expedientes cuatro mil cincuenta y uno guion dos mil quince y trescientos ochenta y uno guion dos mil dieciséis.

Es importante mencionar que conforme la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en una sociedad democrática, las decisiones en materia electoral deben: a) basarse en criterios razonables; b) atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo; y, c) ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue (Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005. Serie C No. 127).

Derivado de las acotaciones anteriores y tomando en consideración que, a través noticieros nacionales e internacionales, escritos, radiodifusión, televisión e internet se difundió la noticia de que el ciudadano **Carlos Danilo Preciado Navarijo**, postulado como candidato al cargo de elección popular de Alcalde Municipal por el comité cívico electoral **COMITÉ CÍVICO LA PLANTÍA con siglas C.C.L.P.**, fue detenido el diecinueve de enero de dos mil veintiuno en la República de Panamá relacionado con un caso de narcotráfico en Estados Unidos de América y que, luego de la audiencia realizada el veinte de enero de ese año, los Magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá declararon con lugar su aprehensión; toda vez que, para acceder a ese cargo resulta necesario cumplir, no solo con los requisitos previstos en el artículo 43 del Decreto 12-2002 del Congreso de la República –Código Municipal–y no incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo 45 del mismo ordenamiento jurídico, sino que además, deben observarse, por virtud del principio de unidad de la Constitución, las previsiones establecidas en el artículo 113 constitucional que regula los requisitos intrínsecos que deben reunir las personas que aspiran a cualquier cargo o empleo público (sea electivo o no), los cuales, como lo señala la norma constitucional, deben ser fundados en méritos de: a) capacidad; b) idoneidad.

Si bien es cierto, el Registro de Ciudadanos no es un órgano jurisdiccional, sino un órgano administrativo que en materia electoral, está facultado para resguardar y preservar los intereses de los ciudadanos y ciudadanas de Guatemala; se asegura de la inscripción de candidatos a cargos públicos, procediendo a analizar, examinar, calificar y valorar en cada caso particular, con el propósito de privilegiar la concurrencia de los valores enunciados constitucionalmente para quienes

aspiren a desempeñarse en el ejercicio de la función pública y en el presente caso en particular, el de candidatos a Corporación Municipal.

Con base en lo antes considerado esta Dirección determina procedente revocar la resolución número cero uno guion dos mil veintitrés (R-01-2023), proferida por la Subelegación Municipal del Registro de Ciudadanos de Ocos, departamento de San Marcos, el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés; por lo que, se deja sin efecto ni valor jurídico lo dispuesto en la misma, así como la o las cédulas de notificación y demás efectos que de ella hubieren derivado. Asimismo, instruir al Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos proceda a dar baja a la publicación de la resolución revocada y bloquear el Código de Validación QR de la credencial emitida; y, trasládese copia certificada del expediente a Inspección General para que realice las acciones de dentro de su competencia correspondan.

CITA DE LEYES

Artículos citados y: 12 y 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 27, 30, 46, 47, 49, 154, 155, 156, 157, 163 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 66, 67, 70, 71 y 72 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial; 1, 2, 3 y 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

POR TANTO

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS, con base en lo considerado y leyes citadas, **RESUELVE: I. REVOCAR** la resolución número cero uno guion dos mil veintitrés (R-01-2023), proferida por la Subdelegación Municipal del Registro de Ciudadanos de Ocos, departamento de San Marcos, el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés y su respectiva cédula de notificación. **II. IMPROCEDENTE** la inscripción de candidatura para la Corporación Municipal de

Tribunal Supremo Electoral

Ocos, departamento de San Marcos, presentada por el comité cívico electoral **COMITÉ CÍVICO LA PLANTÍA con siglas C.C.L.P.**, a través de su Representante Legal Gaudy Soriani de León Maldonado de Hernández. **III.** Devuélvanse los antecedentes al Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos, dar baja a la publicación de la resolución revocada y bloquear el Código de Validación QR de la credencial emitida. **IV.** Trasládese copia certificada del expediente a Inspección General de este Tribunal para que realice las acciones de dentro de su competencia correspondan. **V. NOTIFÍQUESE**.

Lic. Ramiro José Muñoz Jordán
Director General
Registro de Ciudadanos
Tribunal Supremo Electoral

REGISTRO DE CIUDADANOS – DIRECCIÓN – GUATEMALA, C.A.

Sergio Estuardo Jiménez Rivera
SECRETARIO
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

REGISTRO DE CIUDADANOS – SECRETARIA – GUATEMALA, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION

EN EL MUNICIPIO DE OCOS, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS, EL DIA 29 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, SIENDO LAS Quince, HORAS CON Treinta MINUTOS: CONSTITUIDO EN: LA PRIMERA AVENIDA Y SEGUNDA CALLE DEL CASERIO LIMONCITOS, DEL MUNICIPIO DE OCOS, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS. **NOTIFIQUE A LA SEÑORA: GAUDY SORIANI DE LEON MALDONADO, LA RESOLUCION SRC-R-870-2023** DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES DICTADA POR EL LICENCIADO RAMIRO JOSE MUÑOZ JORDAN, DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, POR CEDULA QUE ENTREGUE A: Jenifer Estela Aguilar Mazariegos. QUIEN SE IDENTIFICA CON DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACION, DPI Y CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION, CUI: 2692. 14623 1217., EXTENDIDA POR EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, RENAP, DE GUATEMALA Y DE ENTERADO _____ FIRMA, DOY FE:

F_____

NOTIFICADO

F_____

SUB-DELEGACION MUNICIPAL OCOS San Marcos Registro de Ciudadanos

NOTIFICADOR
JAIME ESTEBAN DE LEON NORIEGA
SUBDELEGADO II MUNICIPAL
REGISTRO DE CIUDADANOS
OCOS, SAN MARCOS.